JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 655, que concede ciertos privilegios a las licencias para conducir vehículos de motor en la categoría de chófer y de chofer de vehículos pesados.

(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 655

Art. 1.—Las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno. Sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial.

Art. 2.—La disposición anterior no libera del certificado médico exigido por el artículo 32 de la Ley Nº 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Art. 3.—Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 40 de la Ley Nº 241, de Tránsito de Vehículos y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Víctor Castellanos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 656, que autoriza a la Administración General de Bienes Nacionales a arrendar las casas que en el Centro Vacacional para Obreros y Empleados, ha construído el Estado en Jarabacoa.
(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 656

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo ha dispuesto la edificación de Centros Vacacionales para obreros y Empleados, a fin de facilitar que los hombres de trabajo y sus familias puedan disfrutar, al igual que los pudientes, del descanso y el esparcimiento que se merecen, admirando los encantos de nuestros sitios pintorescos;

CONSIDERANDO que es necesario dictar medidas que faciliten la realización de ese altruista propósito;